



Reglamento Fondo de Mutualidad y Subsidios



Colegio de Licenciados y Profesores
en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte.

San José, Costa Rica, 2015

Diseño, diagramación e impresión:
Imagen y Color
Tel.: 2257-0770

Indice

Reglamento Fondo de Mutualidad y Subsidios

Capítulo I

..... 1

Capítulo II

..... 3

Capítulo III

Obligaciones y Derechos 5

Capítulo IV

Constitución del Fondo 5

Capítulo V

Inversiones 6

Capítulo VI

Administración 7

Transitorio 8



Colypro

Mejores profesionales, mejor educación

CAPITULO I

Artículo 1.-

De conformidad con los términos contenidos en la ley número 4770 del 13 de octubre de 1972, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, en su capítulo VII, artículo 34, se crea el Fondo de Mutualidad y Subsidios, en el cual participarán, sin excepción, todas las personas colegiadas.

(Reformado por Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012. Publicado en la Gaceta No 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

Artículo 2.-

Para los efectos del presente Reglamento, cuando se hable de "Colegio" se entenderá que se refiere al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes; cuando se hable de "Ley" se refiere a la Ley Orgánica del Colegio, número 4770 del 13 de octubre de 1972; cuando se refiera al "Fondo" se trata del propio Fondo de Mutualidad y Subsidio, regulado en este reglamento; cuando hable de "Póliza" se refiere al dinero que se suministrará para los efectos de muerte de la persona colegiada y cuando se hable de "Subsidio" se refiere al dinero que se suministrará para efectos de situaciones de emergencia o calamidad pública enfrentada por los miembros del Colegio.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012. Publicado en La Gaceta número 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

ARTICULO 3.-

El subsidio económico se entregará por una sola vez a la persona colegiada, tal y como se indica en el artículo 4 de este Reglamento.

La póliza, en caso de fallecimiento del colegiado, será entregada a los beneficiarios que éste haya señalado.

Si la persona colegiada no indicó beneficiarios, la póliza será entregada a los herederos o legatarios del causante, declarados en sede administrativa, judicial o notarial.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012.

Publicado en La Gaceta número 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

ARTICULO 4:

El subsidio económico también se otorgará por una sola vez a la persona colegiada, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Enfermedad grave o terminal de la persona colegiada, de acuerdo con un listado de enfermedades, según criterio profesional acogido por la Junta Directiva y revisado al menos una vez al año.
- b) Catástrofe natural o antrópica que afecte directamente a la persona colegiada o su patrimonio, como pueden ser terremotos, inundaciones o cualquier otra considerada por la Comisión Nacional de Emergencia o autoridad competente y aprobada por Junta Directiva.
- c) Situaciones de emergencia por el fallecimiento demostrado del padre, madre, hijos o cónyuge de la persona colegiada.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012. Publicado en La Gaceta número 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

ARTICULO 5:

- a. La Junta Directiva del Colegio será la encargada de fijar la contribución económica de los colegiados al Fondo, como parte de la cuota mensual que aquellos deben cubrir, con el fin de garantizar la solidez de éste. Asimismo, la Junta Directiva determinará y revisará, en la primera sesión del mes de febrero de cada año, los montos otorgados por concepto de subsidios según este reglamento, considerando el contenido de los estudios actuariales, estados financieros y recomendaciones emitidas por la auditoría externa en relación con el Fondo.
- b. La Junta Directiva puede disponer, para los efectos de los artículos 3 y 4, hasta un 50% del monto del Fondo, según el último estudio actuarial realizado.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CV del 29 de octubre del 2005. Publicado en La Gaceta número 36 del lunes 20 de febrero del 2006)

CAPITULO II

ARTICULO 6:

- a. Se girará el pago de la póliza señalado en el artículo 3, siempre y cuando el colegiado no tuviese más de tres cuotas atrasadas a la fecha del fallecimiento.
- b. Se girará el pago del subsidio señalado en el artículo 3, siempre y cuando la persona colegiada se encuentre al día con las obligaciones ante el Colegio.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012. Publicado en La Gaceta número 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

ARTICULO 7:

En caso de fallecimiento de la persona colegiada, el beneficiario, los herederos o legatarios debidamente nombrados, recibirá la suma que al efecto determine la Junta Directiva de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento.

Cualquiera de las personas anteriormente señaladas realizará una solicitud escrita donde conste la firma del beneficiario, junto con copia certificada del acta de defunción y documento legal idóneo que demuestre su legitimidad para actuar como beneficiario.

Cuando se trate de heredero o legatario, declarado en un proceso sucesorio, judicial o notarial, el giro del dinero se hará cuando así lo ordene el juez o ante solicitud, en papel de seguridad, del notario responsable del proceso.

En caso de que el beneficiario sea menor de edad o padezca alguna discapacidad que le imposibilite su comunicación, podrá realizar las gestiones la persona que ejerce la autoridad parental o un tutor, para lo cual debe aportar documento que demuestre su condición en sede administrativa o judicial.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012. Publicado en La Gaceta número 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

ARTICULO 8:

Aquellos colegiados que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 4 de este reglamento podrán solicitar al Colegio se les brinde el subsidio.

La persona colegiada realizará la solicitud por escrito donde conste su firma y deberá adjuntar los documentos según corresponda:

- a. En los casos de enfermedad grave de la persona colegiada, debe presentar epicrisis o dictamen original emitido por la C.C.S.S donde se especifique la enfermedad.
- b. En los casos de catástrofe natural o antrópica deberá presentarse documento probatorio emitido por la autoridad competente que acredite dicha situación.
- c. En los casos de emergencia por situaciones económicas que señala el inciso c) del artículo 4 del Reglamento al FMS, deberá presentarse la documentación respectiva.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012. Publicado en La Gaceta número 231 del lunes 29 de noviembre del 2013)

ARTÍCULO 9: Eliminado

(Asamblea General Extraordinaria CV del 29 de octubre del 2005. Publicado en La Gaceta número 36 del lunes 20 de febrero del 2006)

ARTÍCULO 10: Eliminado

(Asamblea General Extraordinaria CV del 29 de octubre del 2005. Publicado en La Gaceta número 36 del lunes 20 de febrero del 2006)

ARTICULO 11:

Todas las solicitudes de subsidios y pólizas serán dirigidas a Junta Directiva, quien de oficio las remitirá a una comisión conformada por el Analista del Fondo de Mutualidad y Subsidios, el Encargado de la Unidad de Cobros y la Jefatura Financiera.

La Junta Directiva será la única encargada de aprobar o no el giro de los subsidios y las pólizas que se señalan en el presente Reglamento.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012. Publicado en La Gaceta número 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

ARTÍCULO 12: Eliminado

(Asamblea General Extraordinaria CV del 29 de octubre del 2005. Publicado en La Gaceta número 36 del lunes 20 de febrero del 2006)

CAPITULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 13:

Los subsidios a que se refiere el artículo 4 no son pignorables.

ARTICULO 14:

En caso de fallecimiento del colegiado, el beneficiario contará con un plazo de diez años, contados a partir del día de la defunción, para cobrar el dinero que le corresponda; de lo contrario, prescribirá su derecho al reclamo. El monto será correspondiente al otorgado en la fecha de defunción.

CAPITULO IV CONSTITUCIÓN DEL FONDO

ARTICULO 15:

El Fondo estará constituido por los siguientes aportes e ingresos:

- a. Por el capital líquido, activos fijos y los intereses que generan las inversiones del Fondo de Mutualidad de Subsidios.
- b. Por las contribuciones y donaciones de personas físicas o jurídicas.
- c. Por lo estipulado en el artículo 5 del presente Reglamento.
- d. Por las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio, no retiradas por caducidad.
- e. Por las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio de los colegiados que se retiran en forma definitiva del Colegio.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012.

Publicado en La Gaceta número 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

ARTICULO 16:

El Colegio girará mensualmente al Fondo la cuota de colegiado aprobada por Junta Directiva, para este efecto, según el artículo 5.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CV del 29 de octubre del 2005. Publicado en La Gaceta número 36 del lunes 20 de febrero del 2006).

CAPITULO V INVERSIONES

ARTÍCULO 17:

La Junta Directiva del Colegio definirá las políticas de las inversiones del Fondo.

En todo caso, las intervenciones deben hacerse en condiciones más sólidas de garantía, rentabilidad y liquidez, buscando siempre el beneficio social de las personas colegiadas.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CXX del 3 de noviembre del 2012. Publicado en La Gaceta número 231 del viernes 29 de noviembre del 2013)

ARTICULO 18:

Las reservas acumuladas por el Fondo deben ser contabilizadas independientemente de la contabilidad general del Colegio, y se mantendrán en cuentas bancarias e inversiones exclusivas para la custodia de estos fondos, con igual regulación que la establecida para las cuentas de la Corporación.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria CV del 29 de octubre del 2005. Publicado en La Gaceta número 36 del lunes 20 de febrero del 2006)

ARTICULO 19:

El Fondo puede ser refundido en uno solo común a todos los profesionales del país, siempre que los miembros del Colegio vayan a recibir iguales o superiores beneficios conforme con la Ley 4770.

El acuerdo de refundición deberá ser tomado en Asamblea General Extraordinaria, convocada para tal efecto, por una votación no menor a dos tercios de los colegiados presentes.

CAPITULO VI ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 20:

El Fondo será administrado por la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con la Ley Orgánica, este reglamento y los manuales que al efecto se emitan por parte de la Junta Directiva.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria XCVII del 8 de febrero del 2003. Publicado en La Gaceta número 62 del viernes 28 de marzo del 2003)

ARTICULO 21:

La Junta Directiva rendirá un informe económico organizado por meses, sobre la marcha del Fondo a la Asamblea General Ordinaria en su sesión ordinaria.

Asimismo la Junta Directiva informará a la Asamblea el monto que por mes debió pagar el Fondo al Colegio, por concepto de gastos de administración y control.

(Reformado en la Asamblea General Extraordinaria XCVII del 8 de febrero del 2003. Publicado en La Gaceta número 62 del viernes 28 de marzo del 2003)

ARTICULO 22:

El presente Reglamento solo podrá ser reformado por la Asamblea General del Colegio.

ARTICULO 23:

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Aprobado bajo el artículo V de la sesión de Asamblea General Extraordinaria # LI del 29 de setiembre de 1973. Reformado en Asamblea General Ordinaria número XCII del 23 de setiembre del 2000.

TRANSITORIO

Al sobrevenir el fallecimiento de una persona colegiada que haya hecho uso del beneficio del retiro por adelantado, acogiéndose a reglamentos anteriores, los beneficiarios podrán reclamar la diferencia entre la suma recibida y el monto vigente.

(Adicionado en la Asamblea General Extraordinaria CV del 29 de octubre del 2005.

Publicado en La Gaceta número 36 del lunes 20 de febrero del 2006)